

RV: Generación de Tutela en línea No 938399

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 17:05

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ÓSCAR GARCIA TORO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 14 de julio de 2022 3:54 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Alejandro Caro Montano <acarom@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 938399

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocessos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo **UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

 DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:

| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 15:12

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejandro Caro Montano <acarom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 938399

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 938399

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: OSCAR GARCIA TORO Identificado con documento: 79813805

Correo Electrónico Accionante : acarom@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Derechos

Centro de Servicios Judiciales

Sistema Penal Acusatorio de Bogotá
carrera 28A N° 18A 67.

Asunto: Interponer el Mecanismo Constitucional de Acción de tutela
fundado con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política

Accionante: Oscar Gareca Toro.

Referencia cui: 11001600001520180911200

Accionado: Tribunal Superior de Bogotá, Juzgado Dr. Javier Armando Fletcher plazas - Sala penal

Derecho de Petición Art 23 C.N. 284 14-JUL-22 11:57

E.

S.

H.

D.

CORRESPONDENCIA P.Q.

Cordial saludo.

Yo Oscar Gareca Toro, persona natural, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente recluido en los establecimientos de la Cárcel Distrital de mujeres y ancianos de mujeres de Bogotá, actuando en nombre propio, en mi condición de condenado hago el proceso de la referencia ya aprobada del Juzgado Veinticuatro 24 Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, Haciendo uso de mis facultades, muy comedida y respetuosamente me dirijo a su honorabla despacho con el fin de Interponer el Mecanismo Constitucional de Acción de Tutela. Fundamento lo fundado con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con lo consagrado en los artículos 176, 177, y 179, a su vez lo contemplado en el art 168 del Código de procedimiento penal ley 906 de 2004. Yo hice y anuncio de impugnar el silencio administrativo por parte del Tribunal Superior de Bogotá, Juzgado Javier Armando Fletcher Plazas y la sala penal. Toda vez que a mi sentir se encuentran vulnerados y amenazados todos mis derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, de cerca a que el señor fogado encargado de mi Legítima defensa



Servicios Postales Nacionales S.A NIT 800.062.017-0 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 61 8550 311 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mifistic Concesión de Correo

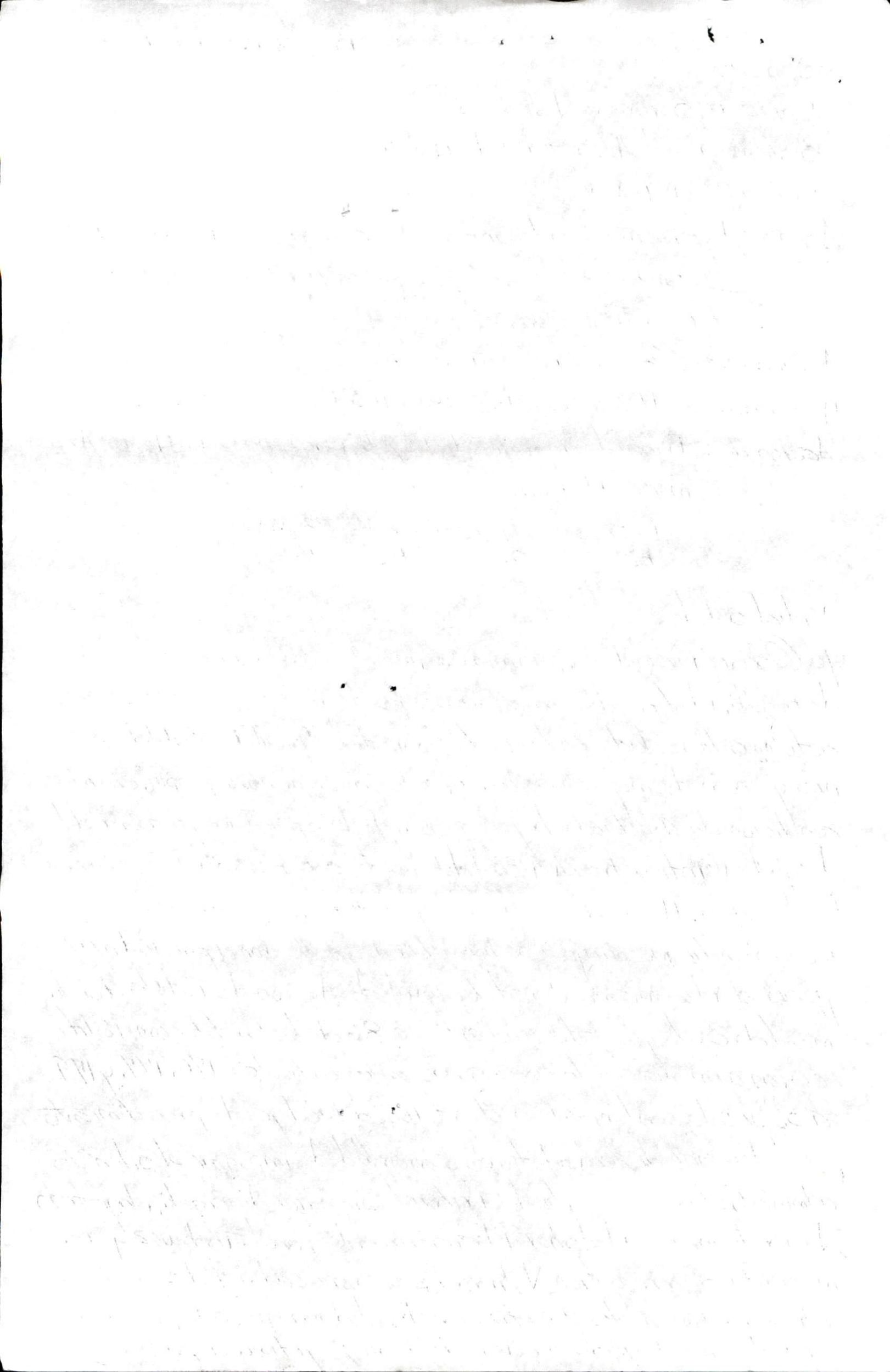
Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
Dirección: CARRERA 28A N° 18A-67 PALOQUEMAO
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411010
Fecha admisión:

Nombre/Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SEJUCARCEL
Dirección: Carrera 8 N°. 1C - 50
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110411011
Envío: RA380277028CO

CÁRCEL DISTITAL
Y ANEXO



en virtud de que se redactó figura el Quantum Punitivo ala condena impuesta por el Juzgado veinticuatro 24 Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá. Interpuso el recurso ordinario de Apelación. Avocando el conocimiento de la actuación el Doctor Magistrado Javier Armando Fletcher Plazas, desde el dia 18 de mayo del año 2019.

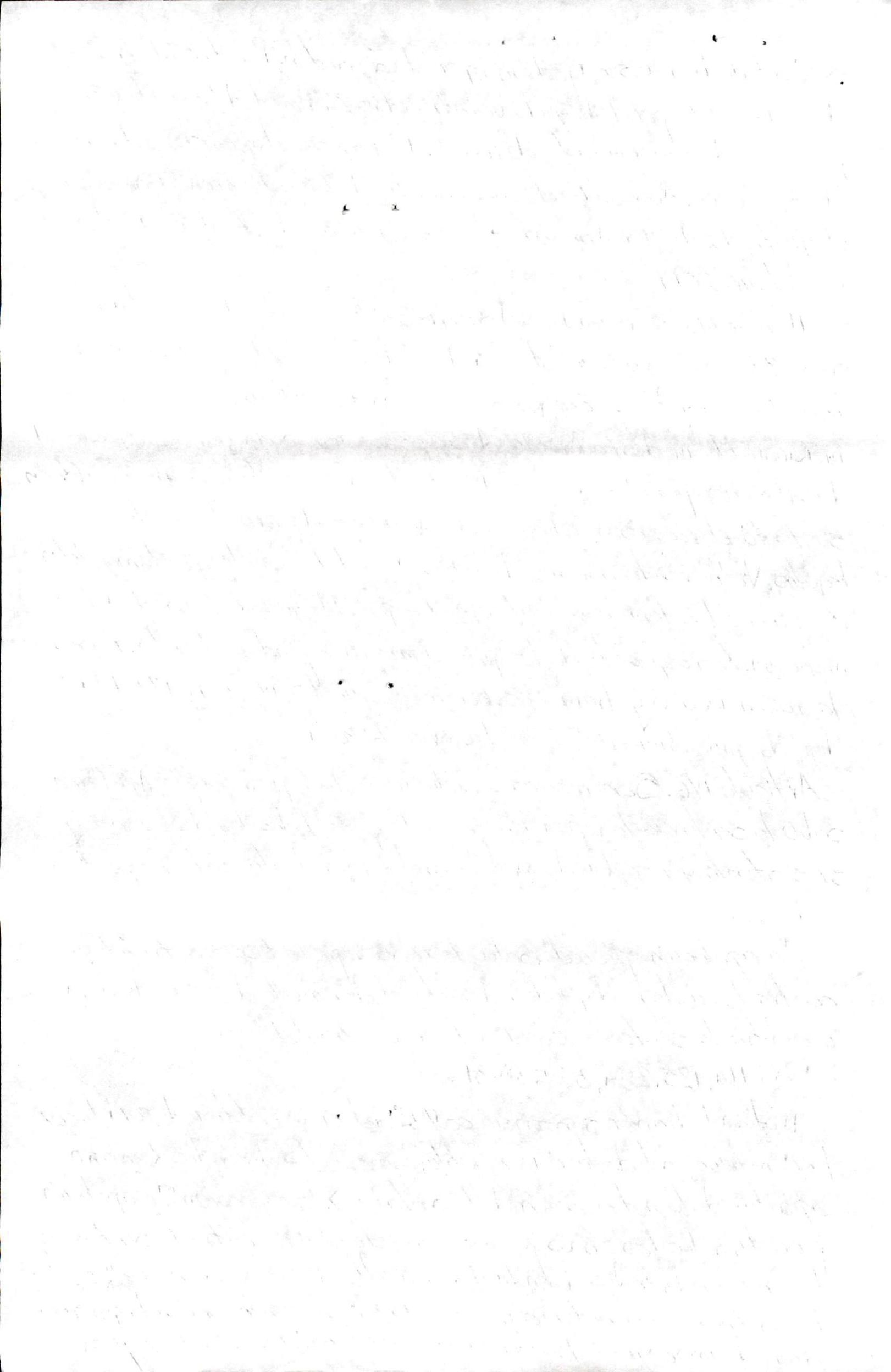
Honorable señor la法庭(a) Siendo así los autos lleva ya trámite y tiene 37 meses y veinticuatro 24 días, de avocar el conocimiento de la actuación y de la fecha No se me ha notificado ninguna respuesta ni favorable ni desfavorable de la petición incoada por el promotor del derretimiento penal el Doctor Feliberto Antonio Lozano Herrera quien sustentó el recurso ordinario de Apelación dentro de los términos legales. Violando así mis derechos Constitucionales fundamentales de cara a los términos contemplados por el legislador para la comunicación. La respuesta de los procedimientos judiciales legales. Por es la razón invoco y traigo a colación los artículos 176, 177 y 179 del código de procedimiento penal ley 906 de 2004.

Artículo 176. Son recursos ordinarios la reposición y la Apelación salvo la sentencia lo reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código contra los actos adoptados durante el desarrollo de las audiencias y contra la sentencia condenatoria o absolutoria

Conci 114, 125, 284, 359; CP. 31

Nota: Mediante sentencia C-792 del 29 de octubre de 2014, la corona Constitucional declaró inconstitucional, con efectos difundidos un año apartir de la notificación de la sentencia, la expresión "La apelación procede, salvo los casos previstos en esta código, contra la sentencia los actos adoptados durante el desarrollo de las audiencias y contra la sentencia condenatoria y absolutoria" en tanto omite la posibilidad de impugnar las sentencias condenatorias. Si el congresos



en este término no regula integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias; se entenderá que procede tal impugnación ante el superior de quien impuso la ordenanza.

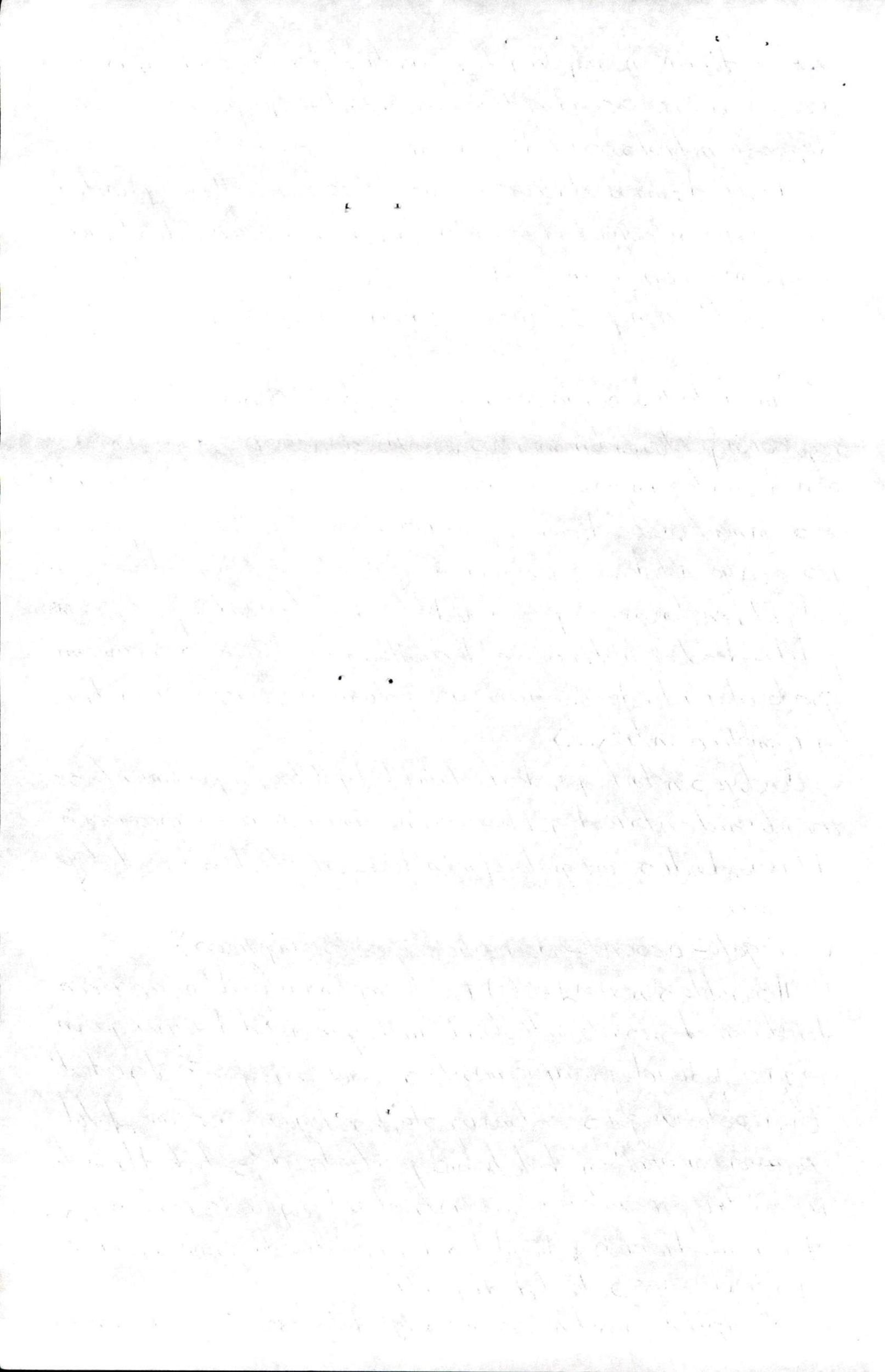
Puede definirse el recurso como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agravada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o aun juez o tribunal jerárquicamente superior.

Lino Palaez brinda un concepto similar: "Sobre la base de su regulación por los ordenamientos vigentes en nuestro país, y al margen de ciertas imperfecciones lógicas que se puntualizan en su momento, cabe definir al recurso como aquello acto procesal en cuya virtud quien se considera agravado por una resolución judicial pide, en el momento proceso y dentro de determinadas plazas contempladas desde la notificación de aquella, que un órgano superior en grado al que la dictó, o en su caso éste mismo, la reforme, modifique, amplie o anule" (...).

Concluye señalando que, desde el ángulo legislativo, su fundamento se asienta en el criterio de que la revisión permita una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que constituye al concreto examen de la causa (sobre todo en los procesos en que no hay alegatos o escuchas de réplica y contraréplicas).

Honorables señor(a), juez(a) En el cumplimiento del precepto contenido en el presente artículo. Notificado y en virtud de lo que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima impuesta, lo revogue y reforme, total o parcialmente. Como lo hemos puntualizado, se trata del remedio impugnativo por excelencia, mediante el cual se pone en evidencia la actuación judicial, la labor que es llevada por un superior jerárquico y a solicitud da parte.

La apelación, entonces, como surge de lo expuesto ya diferencia



de la reposición, es resuelta por un órgano judicial que se halla un grado por encima del procuruario judicial que emitió el pronunciamiento impugnado.

En esta vía recursiva, como en cualquier otra, la pretensión que concuerda su objeto, a desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y a reemplazarlo por otro.

Art 177. Modificado Ley 1142 de 2007 art 13. La apelación se concederá:

• En efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien propuso la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolución;
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de prisión;
3. El auto que decide la nulidad;
4. El auto que nega la práctica de prueba en el juicio oral; y,
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

• En efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el recurso de la acción:

1. El auto que resuelve la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento;

2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecta bienes del imputado o acusado;

3. El auto que resuelve la legalización de captura;

4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o incorporación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares;

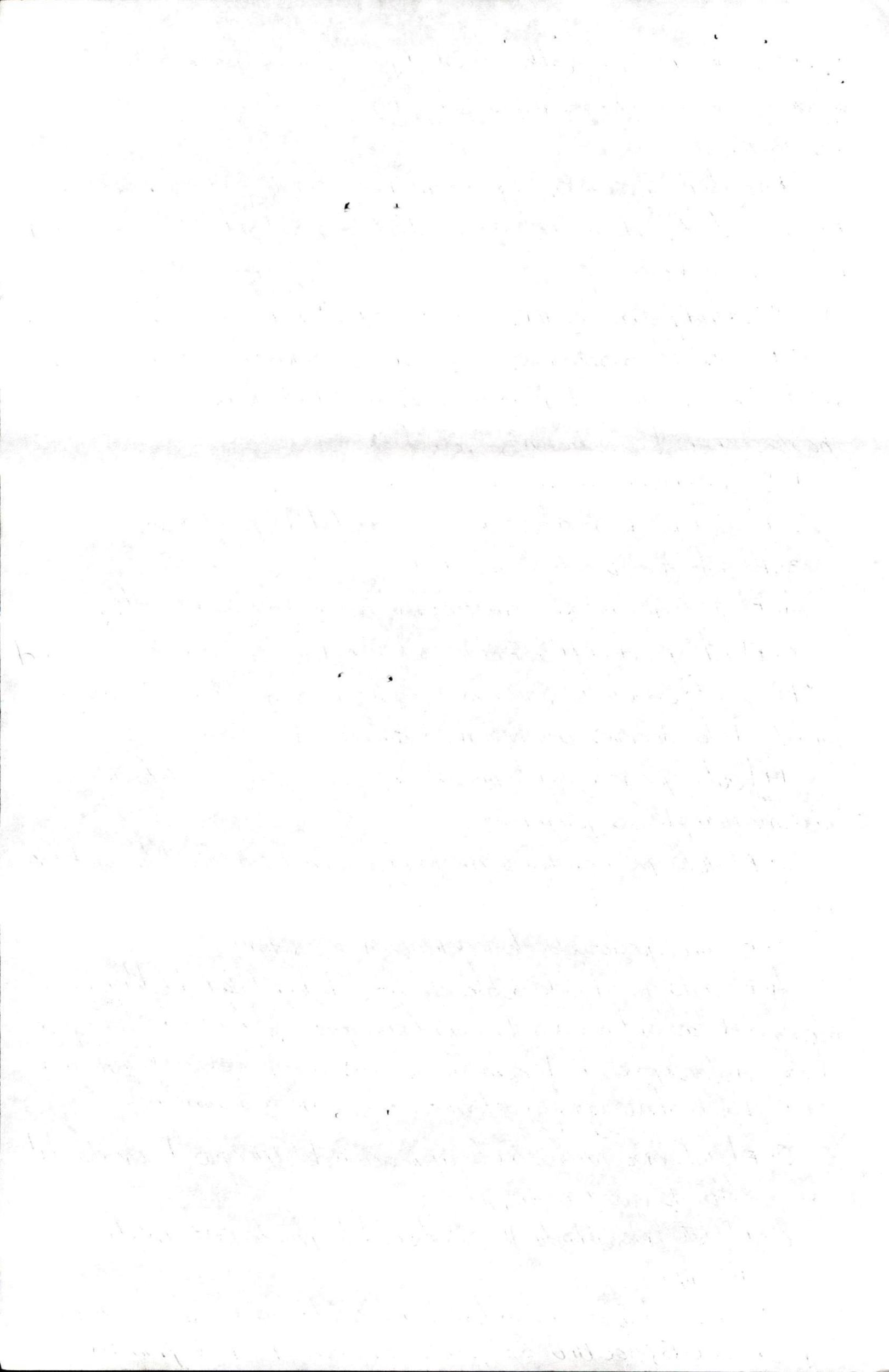
5. El auto que impugna la aplicación del Principio de oportunidad en la etapa de investigación; y,

6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

Conc 178, 179

La carta constitucional, mediante sentencia C-047 de febrero

10 de 2006, declaró exequible el numeral 1º de la primera



6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada

Canc 178.179.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-047 del 1º de febrero de 2006, declaró exequible el numeral 1º de la primera parte de esta norma, antes de la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 1412 de 2007.

"La segunda instancia no debe ligar aun proceso autónomo en el que se repite de manera íntegra el juicio, sino que se trata de la oportunidad prevista por el legislador para que el superior juzgatore controla la consecución de la decisión adoptada en primera instancia. Esto significa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 179 de la ley 906 de 2004, y que con solidada jurisprudencia sobre el particular, que el superior actúa sobre los aspectos impugnados, para lo cual tiene aviso hace los reajustes que, por su licitud, de los interesados, se hayan allegado al recurso y los argumentos presentados en audiencia por los distintos sujetos procesales. La apelación no consiste, por consiguiente en una solicitud general y abstracta orientada a que se reexamina en su integridad lo actuado por el juez de primera instancia, sino que quien manifiesta su inconformidad debe precisar y sustentar las razones que esgrima para ello. Se trata no de un nuevo juicio en el que deba repetirse íntegramente la acusación y la defensa, sino de la continuación del proceso en una instancia de control que se ha visto como garantía interna orientada a obtener una decisión justa, sin perjuicio de la amplitud con la que, en ejercicio de su potestad de configuración, el legislador decide establecer el recurso (Corte Constitucional sentencia C-047 del 1º de febrero de 2006)"

Trámite del recurso de Apelación contra sentencias.

Artículo 179. Modificado ley 13935 de 2010 art 91. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, producido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de quince(15) días y citará a las partes e informantes para lectura del fallo dentro de los diez(10) días siguientes:

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el Magistrado ponente cuenta con diez(10) días para registrar proyecto y cinco(5) la Sala pondrá para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez(10) días.

Cacci: 176, 177, 178; Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sentencia de septiembre 17 de 2003 (exp 14888), octubre 15 de 1997 (exp 9885)

La corte estableció que el artículo 9º de la ley 1395 de 2010 no viola los derechos de defensa, a la doble instancia, ni los principios de inmediación y contradicción. Como lo ha señalado la jurisprudencia, lo corresponde al Tribunal Constitucional al momento de valorar la razonabilidad de la extensión de un término procesal, definir cuál es la duración más apropiada o idónea para salvaguardar los garantías vinculados al debido proceso y a la efectividad del derecho a la defensa. Su labor se limita a determinar si el legislador incurrió en exceso o restricciones indebidas que hacen invictoria las posibilidades de defensa y contradicción. En esa medida, ninguno de los dos supuestos previstos en la norma acordada, se consideraba insuficiente o inadecuado para satisfacer las finalidades que se adscriben a la Apelación como elemento esencial del derecho de defensa en materia penal y como medio para la realización de una justicia justa! (...)

Honorables señor(a)s Juez(a)s mi demanda radicada en esta solicitud es la de que se me conceda la Redomiciliación del Acusado, punto 100 de la pena impuesta por el Juzgado veinticuatro 24 Penal del circuito con fundadas de concienciamiento por las razones, los argumentos los aclaro ante tanto el togado encargado de mi legítima defensa y se me notifique de la respuesta por parte del Honorable Tribunal Superior Sala penal Magistrado ponente, Juez Armando Plotzher plazas Pues ala fecha Nuevo treinta y siete meses(37) y veinticuatro 24

and it can be quite useful to have a good background in the theory of differential equations. In fact, the theory of differential equations is a very important part of mathematics, and it has many applications in science and engineering.

In this section, we will introduce some basic concepts of differential equations, such as the order of a differential equation, the solution of a differential equation, and the initial value problem.

The order of a differential equation is the highest derivative that appears in the equation. For example, if the highest derivative is the first derivative, then the equation is said to be of first order.

The solution of a differential equation is a function that satisfies the equation. For example, if the differential equation is $y' = 2x$, then the solution is $y = x^2 + C$, where C is a constant.

The initial value problem is a problem where the solution of a differential equation is determined by specifying the value of the solution at a particular point. For example, if the differential equation is $y' = 2x$ and the initial condition is $y(0) = 1$, then the solution is $y = x^2 + 1$.

In this section, we will introduce some basic concepts of differential equations, such as the order of a differential equation, the solution of a differential equation, and the initial value problem.

The order of a differential equation is the highest derivative that appears in the equation. For example, if the highest derivative is the first derivative, then the equation is said to be of first order.

The solution of a differential equation is a function that satisfies the equation. For example, if the differential equation is $y' = 2x$, then the solution is $y = x^2 + C$, where C is a constant.

The initial value problem is a problem where the solution of a differential equation is determined by specifying the value of the solution at a particular point. For example, if the differential equation is $y' = 2x$ and the initial condition is $y(0) = 1$, then the solution is $y = x^2 + 1$.

In this section, we will introduce some basic concepts of differential equations, such as the order of a differential equation, the solution of a differential equation, and the initial value problem.

The order of a differential equation is the highest derivative that appears in the equation. For example, if the highest derivative is the first derivative, then the equation is said to be of first order.

The solution of a differential equation is a function that satisfies the equation. For example, if the differential equation is $y' = 2x$, then the solution is $y = x^2 + C$, where C is a constant.

The initial value problem is a problem where the solution of a differential equation is determined by specifying the value of the solution at a particular point. For example, if the differential equation is $y' = 2x$ and the initial condition is $y(0) = 1$, then the solution is $y = x^2 + 1$.

In this section, we will introduce some basic concepts of differential equations, such as the order of a differential equation, the solution of a differential equation, and the initial value problem.

días sin que se me notifique cabalmente nada sin respeto
te ni favorable ni desfavorable al sujeto deprestad y sustentado
de por parte de mi defensor la cual tuvo conocimiento el Dr.
mencionado en marzo en acepta anterior

Sin otro Particular

Dios Los Bendice

De antemano agradezco su valiosa colaboración y a la espera de una
pronta y positiva respuesta me aserto de cordiales

Atentamente

Oscar Garcia Toro.

cc # 79813805 exp en Bogotá
Carcel Distrital de varones y anexo

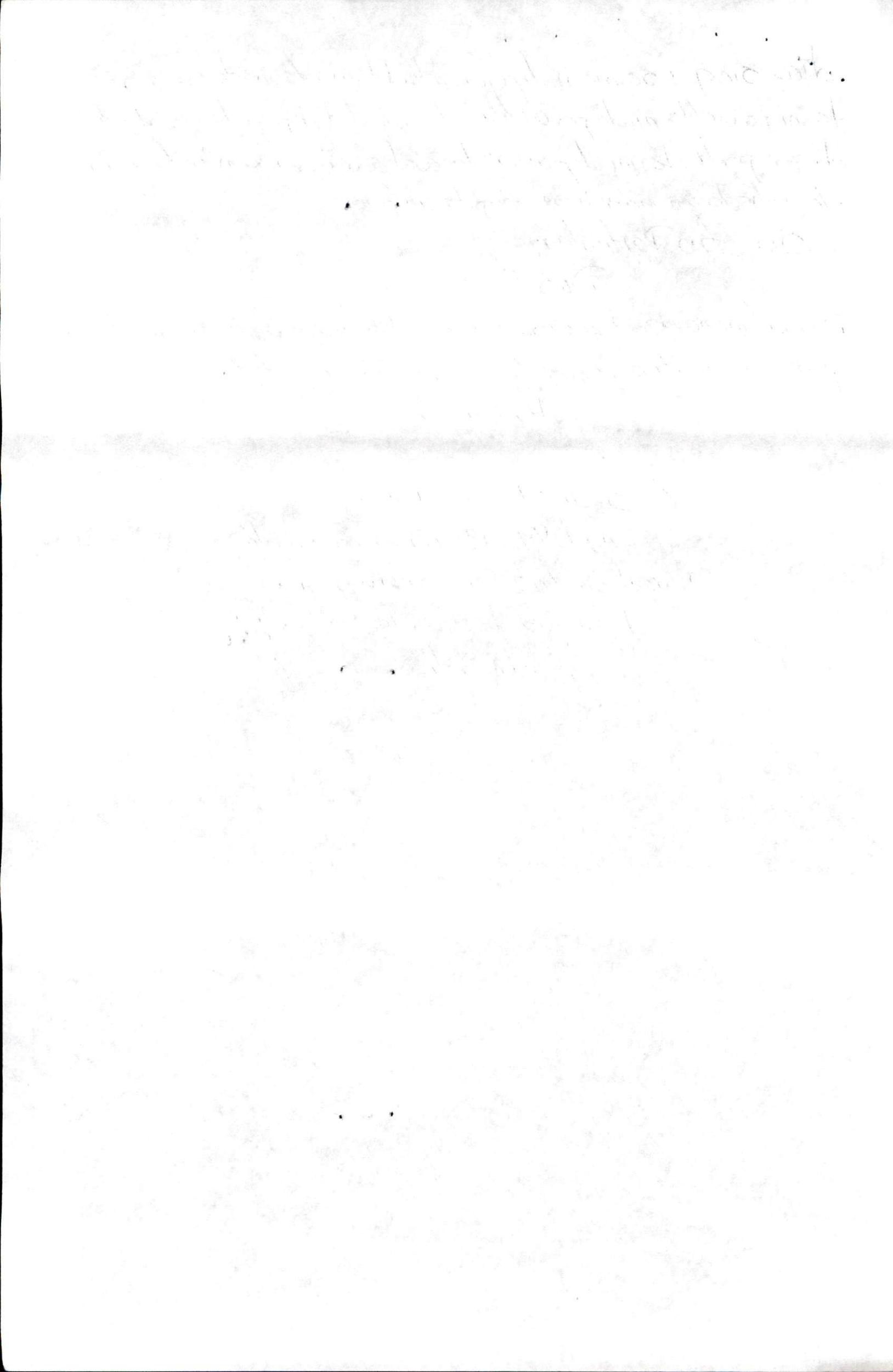
de mujeres de Bogotá
Pabellón Básico.



2 JUL 2022



Gdr. Para
Jnl.



Bogotá D.C., Julio 12/22.

Dejemos

Centro de Servicios Judiciales
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá
Carrera 28A N° 18A 67.

Asunto: Interponer el Mecanismo Constitucional de Acción de "Totala" Fundamentado con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política

Accionante: Oscar García Toro.

Referencia: 11001600001520180911200

Accionado: Tribunal Superior de Bogotá Magistrado, Javier Armando Fletcher plazas - Sala penal.

Derecho de Petición Art 23 CN.
E. S. H. D.

Cordial saludo.

Yo Oscar García Toro, persona natural, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aporreado al pie de mi correspondiente firma, actualmente recibido en los establecimientos de la Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres de Bogotá, actuando en nombre propio, en mi condición de Condenado bajo el proceso de la referencia ya a cuenta del Juzgado veinticuatro 24 Penal del circuito de conocimiento de Bogotá. Haciendo uso de mis facultades, muy cordial y respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el fin de Interponer el Mecanismo Constitucional de Acción de Totala Fundamentado con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política en armonía con lo conseguido en los artículos 176, 177, 178, 179. así vez el artículo 166 del Código de procedimientos penales ley 906 de 2004. motivado y en virtud de impugnar el silencio administrativo por parte del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Javier Armando Fletcher plazas y la sola penal. Toda vez que a mi sentir se encuentran vulnerados y amenazados todos mis derechos fundamentales al debido proceso, decorra a que el sombrío lugardo encargado de mi legítima



defensa, en virtud de que se Redactaría el Quorum positivo a la condena impuesta por el juzgado veinticuatro 24 Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá. Interpuso el recurso ordinario de Apelación. Aunque el conocimiento de la acción es el Doctor "Magistrado" Javier Armando Fletcher plazos, desde el dia 18 de mayo del año 2019.

Honorable señor(a), Juez(es) Siendo así los casos lleva ya trinta y siete 37 meses y veinticuatro 24 dias. y ate fecha No se me ha notificado ninguna respuesta ni favorable ni desfavorable de la petición intercada por el profesional del derecho penal el Doctor Feliberto Antonio Lozano H. Quien sustentó el recurso ordinario de Apelación dentro de los términos legales, vulnerando así mis derechos constitucionales fundamentales. De cara a los términos contemplados por el legislador para la comunicación. La propuesta de los procedimientos jurídicos legales. Por esta razón nroci y han quedado los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código de procedimiento penal ley 906 de 2004.

Artículo 176. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La Apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

Art. 114, 125, 284, 359; CN 31.

Nota: Mediante sentencia C-992 del 29 de octubre de 2014, la corte constitucional declaró inconstitucional, con efectos difusos (unión a partir de la notificación de la sentencia), la expresión "La Apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria" en tanto omite la posibilidad

de impugnar las sentencias condenatorias. Si el congreso en este término no regula íntegramente el derecho a impugnar tales sentencias condenatorias; se entenderá que procede tal impugnación en tanto el apremio de quien impuso la condena.

• Puede definirse el recurso como el acto procesal encuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o a través que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior.

Lino Palacio brinda un concepto similar: "Sobre la base de su regulación por los ordenamientos vigentes en nuestro país, y al margen de ciertas imperfecciones terminológicas que se puntualizarán en su momento, cabe definir a los recursos como aquello actos procesales en cuyo virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados desde la notificación de aquella, que un órgano superior en grado al que lo dictó, o en su caso éste mismo, la reforme, modifique, amplie o anule." (...)

Concluye señalando que, desde el ángulo legislativo, su fundamento se asienta "en el criterio de que la revisión permite una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al concertiamiento de la cosa (sobre todo en los procesos en que no hay alegatos o escritos de réplica y contraréplicas)"

Honorabilidad(a), juez(a) En el cumplimiento del precepto contenido del presente artículo. Motivado y en virtud de lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, lo revogue y reforme, total o parcialmente. Como ya lo hemos puntualizado, se trata del remedio impugnativo por excepción, mediante el cual se prueba reaver y anular una decisión judicial, labor que es llevada a cabo por

the most interesting of these is the one at Waukegan.
It is a large, well-constructed building, with a high
cupola and a prominent tower. The interior is
handsome, with high ceilings and large windows.
The walls are made of stone, and the floor is
of wood. There is a large room on the ground
floor, which is used for meetings and social
gatherings. There is also a smaller room above,
which is used for study and quiet reading.
The building is surrounded by a fence, and
there is a gate leading into the grounds. The
grounds are well-kept, with trees and shrubs
planted in various parts. There is a path
leading from the gate through the grounds
to the entrance of the building. The building
is a fine example of early American architecture,
and it is a popular place for people to visit.

un superior jerárquico y a solicitud de parte

La apelación, entonces, como arco del oponente, y a diferencia de la reposición, es resuelta por un órgano judicial que se halla en grado por encima del funcionario judicial que emitió el pronunciamiento impugnado.

En esta vía recurra, como en cualquier otra, la pretensión que como sujeto en su objeto se dirige a privar de eficacia jurídica a una decisión judicial, o sea, a desarticular el resultado procesal obtenido ante riomonte y a reemplazarlo por otro.

Art 177. Modificado ley 1142 de 2007 art 13. La apelación se concederá:

• En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien proferió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta tanto la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria absolutaria;

2. El auto que declara o rechaza la solicitud de prórroga;

3. El auto que decide la nulidad;

4. El auto que negativa la práctica de prueba en el juicio oral; y,

5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

• En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el recurso de la actuación:

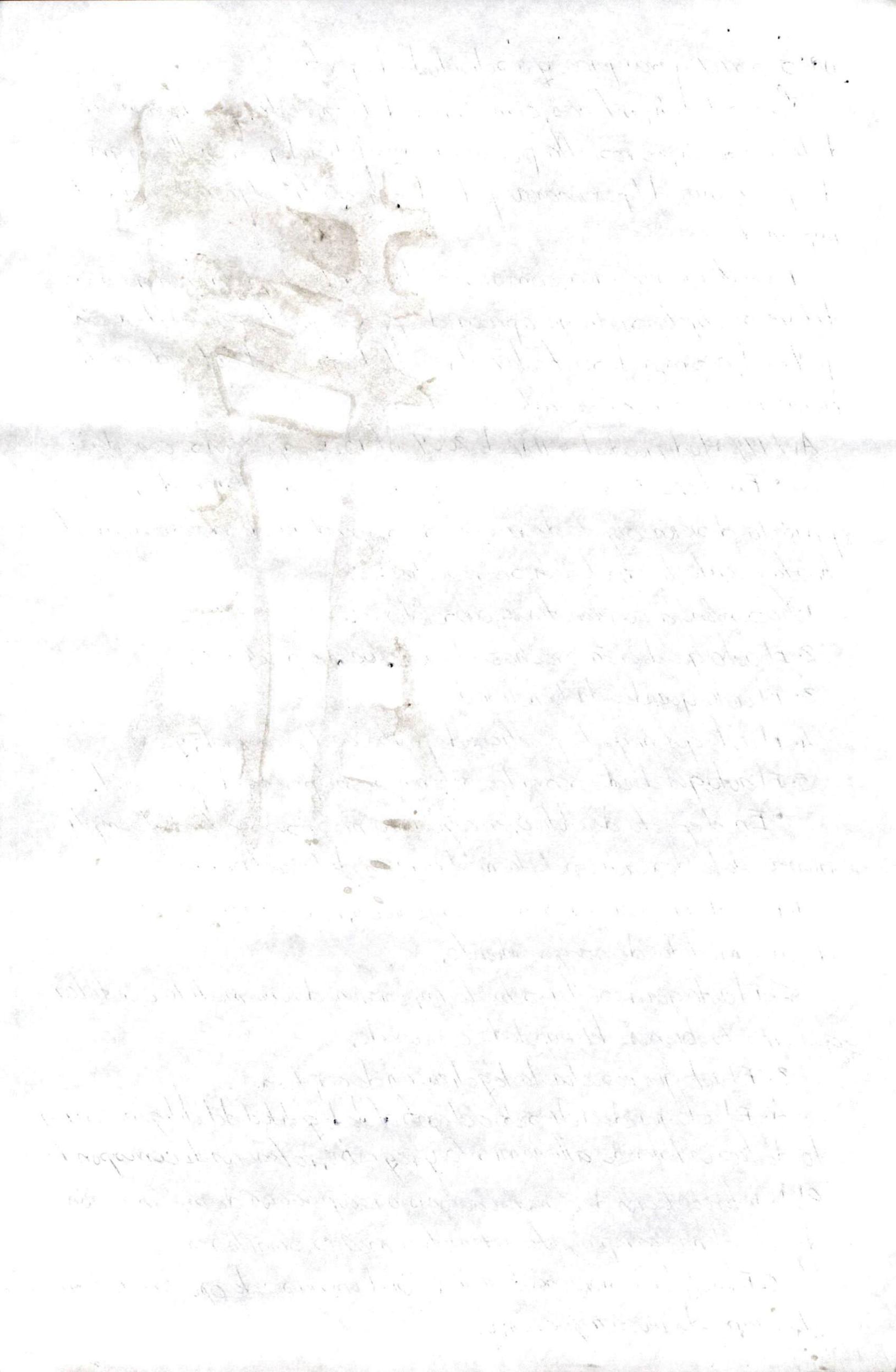
1. El auto que resuelve sobre la imposición, recaudatoria o sustitución de una medida de aseguramiento;

2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecta bienes del imputado o acusado;

3. El auto que resuelve la legalización de captura;

4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares;

5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación; y,



parte de esta norma, antes de la modificación introducida por el art 13 de la ley 1142 de 2007.

La segunda instancia no da lugar a un proceso autónomo en el que se repite de menor integra el juicio, sino que se trata de la oportunidad prevista por el legislador para que el superior jerárquico controle la corrección de la decisión adoptada en primera instancia. Esto significa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 179 de la Leyes de 2004 y que consolidada jurisprudencia sobre el particular, que el superior actúa sobre los aspectos impugnados, para lo cual tiene como base los registros que, por voluntad de los interesados se hayan allegado al recurso y los argumentos presentados en audiencia por los distintos sujetos procesales. La apelación no consiste, por tanto, en una solicitud general y abstracta orientada a que se reexamine en su integridad lo actuado por el juez de primera instancia, sino que quien manifiesta su inconformidad debe precisar y sostener las razones que cognoce para ello. Se trata no de nuevo juicio en el que debe repetirse integralmente la acusación y la defensa, sino de la continuación del proceso en una instancia de control que se ha previsto como garantía interna, orientada a obtener una decisión justa, sin perjuicio de la amplitud con la que, en ejercicio de su potestad de configuración, el legislador decide establecer el recurso (Corte Constitucional sentencia C-047 del 1º de febrero de 2006)

Trámite del recurso de Apelación contra sentencias.

Artículo 179 Modificado Ley 1395 de 2010 art 91. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco(5) días siguientes, procluido este término se correrá traslado a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reporto en segunda instancia, el juez resarcirá la apelación en el término de quince (15) días y citará a las partes

e informantes para la lectura de fallo dentro de los diez (10) días siguientes

Si la competencia fuera del tribunal superior, el Registrado por su cuenta con diez (10) días para registrar proyecto y cinco (5) la sala penal para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez (10) días.

Canc 176, 177, 178; Corte suprema de justicia, sala de Casación penal, sentencia de septiembre 17 de 2003 (exp 140087, octubre 15 de 1997 (exp 9885)

La corte estableció que el artículo 91 de la ley 1395 de 2010 no viola los derechos de defensa, a la doble instancia, ni los principios de imparcialidad y contradicción. Como lo ha señalado la jurisprudencia, basta responda al Tribunal Constitucional al momento de obrar la razonesabilidad de la extensión de un término procesal, dentro del todo la elección más apropiada o idónea para salvaguardar los garantías establecidas al debido proceso y la efectividad del derecho sustancial. Su labor se limita a determinar si el legislador incurrió en excepciones indebidamente que hacen nugatorias las posibilidades de defensa y contradicción. En esa medida, ninguno de los dos supuestos propuestos en la norma acusada, se aprecia como insuficiente o inadecuado para satisfacer las finalidades que se adscriben a la Apelación como el mantenimiento esencial del derecho de defensa en materia penal y como medio para la realización de una genuina justicia. (...)

Honorables señores (a), herz (a). Mi demanda inscrita en esta oportunidad es la de que me conceda lo Radicación de Quantum punitivo de lo pena impuesta por el Juzgado Veintiavero 24 Penal del Circuito con funciones de conocimiento. Por los razones, los argumentos los cuales sustentó el Juzgado encargado de mi legítima defensa y a su vez se me notificó de lo respuesta. Por parte del Honorable Tribunal Superior-Sala Penal. Registrado Rovente, Javier Armando Fletcher Plazas. Poco a la fecha lleva trámite y 31 de 07/

moses y veinticuatro 24 días. Sin que se me notifique absolutamente nada. Sin respuesta ni favorable ni desfavorable al solicitado deprecada y sustentada por parte de mi defensor. Lo cual aviso con el cimiento el Doctor. Agustín Rodríguez en memoria encapitada anterior.

Sin otro particular.

Dios Los Bendice

De antemano agradezco su valiosa colaboración y al copia de una pronta y positiva respuesta me aseribio de ustedes

Afectamente

Oscar García Toro

cc # 79813805 expen Bogotá
Carcel Distrital de Varones y Anexo
de mujeres de Bogotá
pabellón Basico.



Gobernador
J.R.